



JUZGADO TREINTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
SECCION IV

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil quince (2015)

Expediente: 11001333703920150014300
Demandante: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE EMPRESAS DE VIGILANCIAS
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
Asunto: ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD

AUTO

El Artículo 161[1] de la Ley 1437 de 2011, prescribe como requisito de procedibilidad para interponer la demanda, la conciliación extrajudicial en los casos en tanto sea procedente, situación similar a la contemplada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, modificatorio de la Ley 270 de 1996, que excluye de este pre requisito de conciliación al medio de control de simple nulidad.

Verificado el contenido de los Conceptos CORDIS 2013EE72237 del 16 de abril de 2013 y ER2014EE233375 del 27 de octubre de 2014, estos tienen carácter normativo que conlleva a la obligatoriedad por parte de los Administrados y por ende, constituyen actos administrativos de reglamentación en el último nivel de ejecución conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y por ende pasibles de control jurisdiccional.¹

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 31 de mayo de 2012. Exp. 73001-23-31-000-2009-00439-01(18839) "Al analizar la naturaleza de los conceptos de la DIAN, la Corte Constitucional precisó, que, en principio, no son actos administrativos, porque carecen de poder decisorio, pero que, como lo ha señalado el Consejo de Estado, "pueden tener tal carácter cuando poseen un alcance normativo que se revela por la obligatoriedad de su aplicación por la Administración y por la posibilidad o exigencia de sujeción a ellos de los administrados, con lo cual adquieren la categoría propia de los actos reglamentarios, aunque en un rango inferior a los que expide el Presidente de la República en ejercicio de las facultades del art. 189-11 de la Constitución". En el mismo orden de ideas, la Sala ha sostenido que cuando los conceptos interpretan las normas tributarias y dichas interpretaciones tienen un carácter autorregulador de la actividad administrativa y producen efectos frente a los administrados, su naturaleza es la de actos administrativos de reglamentación en el último nivel de ejecución de la ley, sujetos a control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa. Frente al argumento de la demandante en el sentido de que el Concepto DIAN 21703 del 19 de abril de 2005 solo podía aplicarse a partir del año 2006, por cuanto las normas tributarias no pueden aplicarse de manera retroactiva, la Sala reitera que en materia del impuesto sobre la renta el concepto aplicable es el vigente cuando concluye el periodo gravable."

Expediente:
Demandante:
Demandado:

11001333703920150014300
FEDERACION COLOMBIANA DE EMPRESAS DE VIGILANCIAS
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

74

Por tanto, según los artículos 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** en primera instancia la demanda. En consecuencia se dispone:

RESUELVE

1. **Notifíquese personalmente** del auto admisorio de la demanda al señor Alcalde del Distrito Capital, o a quien se haya delegado dichas funciones, al representante del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. A la parte demandante **notifíquesele** esta providencia por estado.
2. **INFORMASE** a la comunidad el auto admisorio de la presente causa judicial, mediante publicación en la página web www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO GALEANO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO TERCERA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifica las partes la providencia
anterior a las 8:00 a.m.

[Handwritten signature]
19 0 JUN. 2015



JUZGADO TREINTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN IV
ASUNTOS IMPOSITIVOS

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil quince (2015)

Expediente: 11001333703920150014300
Demandante: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE EMPRESAS DE VIGILANCIAS
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
Asunto: CORRE TRASLADO

El Despacho encuentra que en el escrito de la demanda¹ la parte actora, solicita la suspensión provisional de los Conceptos CORDIS 2013EE72237 del 16 de abril de 2013 y ER2014EE233375 del 27 de octubre de 2014. Conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011,² póngase en conocimiento a la parte pasiva por el término de cinco (5) días para los efectos de rigor, plazo que correrá de forma independiente con el término de la contestación de la demanda.

En firme el presente auto ingrese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO GALEANO GUEVARA
JUEZ

P. AMGG.

¹ Fls. 45 y 46. C.P.

² Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso. (Negrillas fuera de texto).

**JUZGADO TERCERA SALA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por protección en ESTADO notifico a las partes la providencia
emitida el día _____ a las 8:00 a.m.

10 JUN. 2015

[Handwritten signature]